



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

**ACTORES: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA,
CONSEJO DE LA JUDICATURA, TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL
ELECTORAL, TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito del diputado Leonel Luna Estrada, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Anexos: Diversas documentales relacionadas con la norma impugnada.	048686
Escrito de Vicente Lopantzi García, quien se ostenta como Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México. Anexos: a) Copia certificada del nombramiento expedido el dieciséis de septiembre de dos mil quince por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a favor de Vicente Lopantzi García como Director General de Servicios Legales. b) Copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de seis de mayo de dos mil dieciséis, Décima Novena Época, Mo. 60 Bis.	048691

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, así como del Director General de Servicios Legales del Gobierno, ambos de la Ciudad de México, a quienes se tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
En ese orden de ideas se tiene por presentado al referido Director General de Servicios Legales con la personalidad que ostenta¹, dando

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 2, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 116, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2. La Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada. [...]

Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales:

I. Representar a la Administración Pública en los juicios en que ésta sea parte;
II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ley.

Por otra parte, en cuanto a la petición del citado funcionario del Ejecutivo local de usar medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en autos, se acuerda favorablemente, por lo cual se permite, por conducto de sus delegados, utilizar medios electrónicos (scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico) únicamente para reproducir la documentación que integre el expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 278⁷, y 305⁸ del Código Federal de

cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁵Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

FORMA A-54

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Jefe de Gobierno de la entidad dando cumplimiento al requerimiento formulado en

proveído de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al exhibir copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México correspondiente al seis de mayo de dos mil dieciséis, que contiene el Decreto en el que se publicó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Córrase traslado a las autoridades actoras, así como a la Procuradora General de la República, con copia simple del escrito del Poder Ejecutivo local, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Ahora bien, del análisis integral de las documentales que acompaña el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, se advierte que no acredita la personería que ostenta, por lo que se requiere al citado funcionario para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a este Alto Tribunal, la documental con la que acredite su personalidad, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria, y 297, fracción II¹², del referido código federal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá, con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹¹Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹²Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 62/2016

Finalmente, en términos del artículo 287¹³ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **62/2016**, promovida por el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal Electoral, todos de la Ciudad de México. Conste.

LCTF/RAHCH. 03

¹³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.